

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulaación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*; *"5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"*;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación desigualdad"*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia"*;

Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;

Que los numerales 1 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República disponen que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. [...] 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; y, 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;



Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el numeral I del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 389 de la norma constitucional, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 31 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: “*La información para la construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las personas naturales como para las jurídicas públicas y privadas, salvo en los casos que señale la Ley. Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 193 del Código de Niñez y Adolescencia, determinan: “*Art. 193.- Políticas de Protección integral.- Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber: 1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación; la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras; 2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados*”;



Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.- El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”*;

Que el artículo 2 de la mencionada Ley, prescribe: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”* ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 696 de 08 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 465 de 10 de abril de 2019, se creó el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 480 de 2 de mayo de 2019, se creó la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación, como la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo, determinándose para el efecto la transferencia de derechos y obligaciones relacionados con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, expresa: *“Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares, a través del Registro Único de Beneficiarios; 2.- Determinar el índice de registro social que permite estimar los niveles de bienestar de los núcleos familiares, como insumo para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la convergencia de servicios, programas y subsidios que comprende la integralidad de la atención a través del sistema de integración de bases de datos o Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS); 4.- Apoyar en el monitoreo de la convergencia de servicios, programas y subsidios estatales”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 804 de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 529 de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias



Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública del Ecuador, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1022 de 27 de marzo de 2020 se creó el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00) pagaderos en dos partes iguales de sesenta dólares cada una (USD 60,00) durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1026, de 24 de abril de 2020, se estableció la segunda fase del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, para ampliar su cobertura con la finalidad de apoyar económicamente a nuevos núcleos familiares, grupos familiares o personas en situación de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00);

Que el Gobierno de la República del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos suscribieron el 21 de agosto de 1969 el Acuerdo Básico sobre la Asistencia del Programa Mundial de Alimentos de 21 de agosto de 1969 y el Acuerdo de Alcance al Programa de Asistencia Alimentaria de fecha 3 de septiembre de 1998. El Acuerdo Básico y el Alcance constituyen los instrumentos jurídicos que rigen la asistencia alimentaria que presta el PMA al Gobierno de Ecuador;

Que mediante Carta de Entendimiento (Acuerdo Subsidiario) celebrada el día 11 de agosto de 2020 entre el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Programa Mundial de Alimentos comprometió su apoyo para el financiamiento de una transferencia monetaria no contributiva y complementaria hasta por la suma de USD 5'673.251, con el fin de que sean destinados a núcleos familiares usuarios del MIES en situación de pobreza, extrema pobreza o vulnerabilidad de los servicios de Desarrollo Infantil Integral, producto de la pandemia COVID-19 que hayan sido identificados en los cantones con altos niveles de contagios por el virus;



Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 057-2020 de 13 de septiembre de 2020, el señor Ministro de Salud Pública dispone la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2, causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional;

Que el Informe Técnico de 18 de septiembre de 2020, elaborado conjuntamente por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, las Subsecretarías de Desarrollo Infantil y de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones de los Viceministerios de Inclusión Social y Económica, respectivamente, señala: “El escenario socio económico producido por la crisis sanitaria ha agudizado las problemáticas que afectan a los grupos vulnerables. De manera particular, se evidencian los impactos de la suspensión de los servicios brindados por el programa CNH y por los CDI, vinculados a la alimentación sana de niñas y niños en condición de pobreza y pobreza extrema;

Que se plantea la necesidad de generar, de manera temporal, mecanismos que permitan cubrir una parte de las necesidades de grupos de población vulnerable, que no han sido beneficiados por ningún otro tipo de bonos o pensiones; priorizando a las familias con niños menores de edad, usuarios de los servicios brindados por el programa CNH y por los CDI. De acuerdo a los datos presentados, 7.992 familias se encuentran en estas condiciones;

Que mediante oficios No. MIES-MIES-2020-1288-O de 21 de agosto de 2020 y No. MIES-MIES-2020-1326-O de 18 de septiembre de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha remitido a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de un Bono de Apoyo Nutricional por la presencia del COVID-19 en Ecuador;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2020-0979-O de 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala que: “*En virtud de los informes técnico y jurídico citados anteriormente, esta Cartera de Estado, emite su dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se crea el “Bono de Apoyo Nutricional” y se sugiere se considere la observación realizada.*”; y,

Que ante la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el Ecuador por la presencia de la COVID-19, es imperativo proteger a la población más vulnerable del país, entre ellos las madres gestantes y los niños y niñas en situación de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad de las provincias con mayor número de contagios.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,



Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Créase el “Bono de Apoyo Nutricional”, el cual consiste en una transferencia monetaria de doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$240.00), misma que se realizará a través de un solo pago por una sola ocasión, con carácter emergente y excepcional.

Esta transferencia monetaria se realizará con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador por la presencia de la COVID-19 y tendrá como finalidad apoyar económicamente a la población más vulnerable y afectada por los impactos de la pandemia de COVID-19 para que tenga acceso a la compra de alimentos.

**Artículo 2.-** Accederán al “Bono de Apoyo Nutricional” aquellos hogares en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad, usuarios de los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil (CDI), Creciendo con Nuestros Hijos (CNH) y Círculos de Cuidado, Recreación y Aprendizaje (CCRA) del Ministerio de Inclusión Económica y Social, localizados en los cantones con mayor nivel de contagio por la COVID-19, que han visto agravada su situación de pobreza y vulnerabilidad.

**Artículo 3.-** Si las personas beneficiarias o en su núcleo familiar, algún miembro es beneficiario de los bonos y pensiones de las transferencias monetarias, o fue beneficiario del Bono de Protección Familiar por Emergencia (fases 1 o 2), que otorga el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no podrá ser beneficiario del “Bono de Apoyo Nutricional”.

**Artículo 4.-** La elaboración de la base de datos, la identificación de los núcleos familiares beneficiarios del “Bono de Apoyo Nutricional”, los mecanismos y criterios de selección se realizarán de conformidad con la Carta de Entendimiento (Acuerdo Subsidiario) y sus anexos, celebrada 11 de agosto de 2020 entre el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; y, con la participación, en el marco de sus competencias, de la Unidad del Registro Social.

De ser necesario, podrá utilizarse los registros válidos que consten en la base emergente de registros administrativos elaborada por la Unidad de Registro Social para la segunda fase del Bono de Protección Familiar creado con Decreto Ejecutivo Nro. 1026, del 24 de abril de 2020. Mediante acuerdo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, regulará y determinará los registros a ser utilizados para la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 5.-** Disponer al Ministerio de Inclusión Económica y Social el pago del Bono de Apoyo Nutricional, entidad que determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, quedando facultado a expedir el correspondiente Acuerdo Ministerial para el cumplimiento del presente Decreto.

Nº 1157

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas de asignar los fondos presupuestarios al Ministerio de Inclusión Económica y Social provenientes del Programa Mundial de Alimentos para que a través de la plataforma transaccional realice el pago del Bono y comisión interbancaria.

**DISPOSICIÓN FINAL. -** El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de septiembre de 2020.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Firmado electrónicamente por:  
**VICENTE ANDRÉS  
TAIANO GONZÁLEZ**

Vicente Andrés Taiano González  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**